



**ARGEMIRO CUELLO CUELLO**  
Abogado Titulado  
CEL: 301 267 9040 – 3173094901  
EMAIL: argemiro20\_@hotmail.es  
DIRECCION CARRERA 44 # 40-20 Ofi. 1206

Barranquilla, Febrero 28 de 2022

Señor (a):  
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO  
E. S. D.

REF: N°. 080014053011-2022-00038-00

DEMANDANTE: ORLANDO SERRANO QUIJANO

DEMANDADOS: ALEJANDRO SEGUNDO GARCIA ESPINOSA, YANIBE GARCIA ESPINOSA, DENIS LUCIA CORONADO VALENCIA. -

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

ARGEMIRO CUELLO CUELLO, Varón, mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio y residencia en esta misma ciudad, abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía distinguida con el número 8.720.445 expedida en Barranquilla, y titular de la tarjeta profesional de abogado número 53.547 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, E-mail. argemiro20\_@hotmail.es, CEL. 3173094901, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, Señor, ORLANDO SERRANO QUIJANO, Varón, también mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio y residencia en esta misma ciudad, en la CALLE 66 # 41-01, EDIFICIO FILADELFIA, Barrio Recreo, E.Mail. osequi06@gmail.com, CEL. 3164548500, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.147.063, expedida en Barranquilla, E-Mail. por medio del presente escrito, comedidamente, me dirijo a usted, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del auto adiado VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2022, y notificado por estado número 025 de fecha FEBRERO QUINCE (15) de la misma anualidad, el cual recurso sustento de la siguiente manera:

Su Despacho Indica:

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011-2022-00038
DEMANDANTE	ORLANDO SERRANO QUIJANO
DEMANDADO	ALEJANDRO SEGUNDO GARCIA ESPINOSA, NAYIBE GARCIA ESPINOSA, Y DENIS LUCIA CORONADO VALENCIA
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
CUANTIA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso es de mínima cuantía. Provea.

Barranquilla, 24 de febrero de 2022  
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO  
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Conforme al Decreto 806 de 2020, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las

Actuaciones a través de los medios digitales disponibles y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciará de igual forma.

Conforme al Decreto 806 de 2020, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciará de igual forma.

Dirimido lo anterior y revisada la cuantía de la demanda (\$6.360.000 correspondientes a \$530,000 de canon de arrendamiento x 12 meses), se tiene que la misma es de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMMLV.

Como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el párrafo del artículo 17 señala: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa." (Subrayas fuera de texto). Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub iudice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas y al ser la demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de dicha demanda es el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenara rechazar la demanda y remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por ser él quien debe conocerlo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**

**Jueza**

La secretaria de su Despacho PRESENTA INFORME SECRETARIAL, en el cual informa: "Señora Jueza, paso a su Despacho el presente informándole que el proceso es de mínima cuantía. Provea.

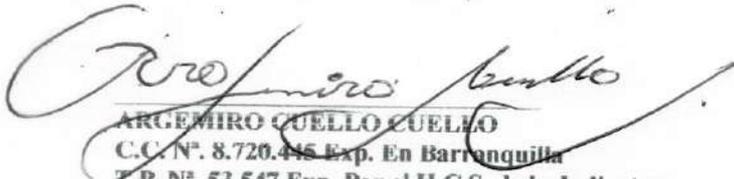
1. Sea lo primero en indicar que su Despacho mediante auto ADIADO VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2022, Y NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO NUMERO VEINTICINCO (025) DE FEBRERO DE 2022, por medio del cual RECHAZA la presente demanda por competencia, ya que según de manifiesta en dicho auto. "Dirimido lo anterior y revisada la cuantía de la demanda (\$6.360.000 correspondientes a \$530,000 de canon de arrendamiento x 12 meses), se tiene que la misma es de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMMLV."

2. No comprende el suscrito, de donde obtiene el Despacho esta información de que la cuantía es (\$6.360.000.00 correspondientes a \$530.000 x12 meses), se tiene que la demanda es de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMMLV.
3. Con mi acostumbrado respeto, le manifiesto a su Señoría, que el Despacho se equivoca al hacer la anterior afirmación, basta con observar el cuadro que fue intitulado CANONES DE ARRENDAMIENTOS ADEUDADOS, y este empieza que se debe desde SEPTIEMBRE 2 DE 2017 A OCTUBRE 2 DE 2017, EL CANON DE ARRENDAMIENTO POR VALOR DE SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE(\$635.000.00), el cual se incrementa en el mes de NOVIEMBRE DE 2017, A SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$672.000.00) M/TE, valor estos que se fueron incrementando hasta llegar a deber a DICIEMBRE DE 2021 A ENERO DE 2022, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$36.815.070.00) M/CTE.-
4. Encontramos en la demanda UN SEGUNDO CUADRO QUE INTITULAMOS VALOR DE CUOTAS DE ADMINISTRACION ADEUDADAS, por este concepto su Señoría, los demandados adeudan la suma DE ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.547.400.) M/CTE.-
5. Si sumamos estas dos cantidades vale decir, los valores que adeudan los demandados por concepto de CÁNONES DE ARRENDAMIENTOS, Y cuotas de ADMINISTRACIÓN esta OPERACION MATEMATICA NOS ARROJARIA LA SUMA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$48.362.470.00) M/CTE.
6. Este valor supera los CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMMLV. QUE SERIAN CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00) M/CTE.
7. Volviendo al valor que su Despacho indica de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.360.000.00) M/CTE, y según su Despacho, el canon de arrendamiento es de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000.00) M/CTE, el cual reitero, NO SE DONDE SE OBTUVO ESTA INFORMACIÓN ERRADA esa agencia juncial, ya que basta con mirar la demanda y esta inicia con un canon de ARRENDAMIENTO DE SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$635.000.00), M/CTE, esto a partir del año 2017, y se fue incrementando anualmente HASTA LLEGAR A LA SUMA DE SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$744.751.00).-
8. Según el Despacho, la cuantía sería de mínima por estar cobrando la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.360.000.00) M/CTE, por DOCE (12) MESES cuando en realidad se están cobrando son CINCUENTA Y DOS (52) MESES CON UN CANON DE ARRENDAMIENTO TOTALMENTE SUPERIOR AL QUE ESTABLECIO EL JUZGADO EN EL AUTO ATACADO, E IGUALMENTE ADEUDAN LOS DEMANDADOS UN NUMERO IGUAL DE MESES POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION. -
9. Por lo anterior le solicito a su Señoría, de la manera más respetuosa, SE SIRVA REPONER EL AUTO DE FECHA FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE 2022, toda vez que el suscrito, inicio fue un proceso de MENOR CUANTIA, en consideración de que se superan los CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, SMMLV

PETICION:

Con el mayor respeto le solicito a su Señoría, se sirva REPONER el auto adiado VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2022 y notificado por estado número 025 de fecha VEINTICINCO (25) DE FEBRERO de 2022, por medio del cual resolvió RECHAZAR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por considerar que no TENIA COMPETENCIA y en su defecto se sirva ordenar la ADMISION DE LA PRESENTE DEMANDA, EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS ALEJANDRO SEGUNDO GARCIA ESPINOSA, NAYIBE GARCIA ESPINOSA, Y DENIS LUCIA CORONADO VALENCIA, ya que su Despacho si es competente por tratarse de una demanda de MENOR CUANTIA.-

Del Señor (a) Juez, Atentamente;

  
ARGENMIRO CUELLO  
C.C. N°. 8.720.445 Exp. En Barranquilla  
T.P. N°. 53.547 Exp. Por el H.C.S. de la Judicatura. -